



PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración  
Tributaria



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

000332

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 286-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 30 de octubre del 2025

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 202518205 de fecha 26 de junio del 2025; presentado por el administrado **BARBARA ELIANE MOYA ROJAS**, identificado con **DNI N° 41273980** solicitando **PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL** del año 2020 y 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, - Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la prescripción Tributaria constituye un modo de adquirir derecho o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo, pues se perpetua una renuncia, abandono o inactividad constituyendo una excepción para respetar una acción por el solo hecho de quien la ejercita, ha dejado pasar el tiempo prescrito por la Ley, para intentarla.

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la Resolución de Determinación expresara el deudor tributario, el tributo y el periodo que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, así como también los fundamentos y disposición que la amparen.

Que, el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que las Ordenes de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación en los casos de tributos autoliquidados por el deudor tributario, anticipos o pagos a cuenta exigidos de acuerdo a Ley y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Asimismo, en su último párrafo señala que las Ordenes de Pago que emita la administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formal que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que, el artículo 43° Plazos de Prescripción del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años",

Que, el Artículo 44° del Código Tributario vigente, regula el cómputo de los plazos de prescripción en su inicio, sea que se trate de tributos de periodicidad anual, auto determinados no anuales, otros tributos, e inclusive las infracciones, el plazo corre siempre a partir del 1 de enero, dependiendo del caso en el que nos encontremos se aplicará el término de 4,6 y 10 años. La norma XII del Título Preliminar del Código Tributario señala que \*Para efectos de los plazos establecidos en las normas tributaria a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes. En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado  
Gerencia de Administración Tributaria



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. Nº 002/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 286-2025-GAT-MPLP/TM**

Que, el Artículo 45% - Interrupción de la Prescripción - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en base al artículo 47° del mismo cuerpo legal, establece que: la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, para tal efecto el artículo 49° señala que "El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar devolución de pago".

Que, se advierte que si bien es cierto, la acción de cobro queda prescrita por el transcurso del tiempo, la obligación tributaria del impuesto predial al ser este un pago anticipado y nacer anualmente, es decir, el 01 de enero de cada año, pues no le corresponde al administrado solicitar ni hacer el cómputo del plazo por el periodo de 4 años, sino que por el contrario por el plazo de 6 años estipulado en el artículo 43° del Código Tributario, debido a que en el expediente administrativo no obra ni se hace mención a que se haya cumplido con realizar las declaraciones de Impuesto Predial;

En esa misma línea, el inciso c) artículo 25° de LA LEY Nº 26979 – LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, considera deuda exigible coactivamente a aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las acciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley.

Ahora bien, conforme con el artículo 115 del Código Tributario, la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, siendo que según el artículo 116 del anotado código, la Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el mencionado artículo 115. Para tal efecto, se dispone que el mencionado funcionario tendrá, entre otras, la facultad de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; señala que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de termino no queda afecta de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Que, el presente caso consiste en determinar si efectivamente han prescrito el **IMPUESTO PREDIAL** del año 2020 y 2021, **ampara su pretensión en el artículo 1° y 2° inciso 20, de la Constitución Política del Perú**; correspondiente al contribuyente **BARBARA ELIANE MOYA ROJAS**, identificado con DNI Nº **41273980**, en consecuencia, deberá ser tramitado como un Procedimiento No-Contencioso, regulado en el artículo 162° del T.U.O. del Código Tributario;

Que, mediante **INFORME Nº 89-2025-SGEC-GAT-MPLP/TM** de fecha 11 de julio del 2025 de la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva y a los **INFORME Nº 442-2025-SGRT-GAT-MPLP/TM**, de fecha 7 de agosto del 2025 de la Subgerencia de Recaudación Tributaria, donde manifiesta que al haber revisado al contribuyente en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM-RENTAS-GL), está registrado a nombre de **BARBARA ELIANE MOYA ROJAS**, identificado con DNI Nº **41273980**; y registra los siguientes predios

- **CARRETERA HUANUCO - TINGO MARIA Nº MZNA: S/N LOTE: AFILADOR**, código de predio Nº 11230133-001 (uso casa habitación).
- **CARRETERA HUANUCO - TINGO MARIA Nº MZNA: S/N LOTE: AFILADOR**, código de predio Nº 11230133-002 (con construcción).

se evidencia, el importe de la deuda, suceso que conforme al artículo 45° del TUO del Código tributario, lo cual indica que exigir el pago de la obligación tributaria de prescripción se interrumpe, por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva; por lo tanto,





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

000331

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 003/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 286-2025-GAT-MPLP/TM**

se sugiere declarar **IMPROCEDENTE la prescripción del IMPUESTO PREDIAL del año 2020 (Trimestre 1, 2 y 3) 2021 (Trimestre 3 y 4)**, cabe mencionar que del año 2020 (Trimestre 4) correspondiente al impuesto predial fue resuelto mediante la RESOLUCION DE PRESCRIPCION N° 00081-2025 de fecha 30 de octubre del 2025.

Bajo este contexto, el artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue: (1) Notificación personal: Se dará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (...).

Que según RTF N° 15052-2-2012, en virtud del silencio administrativo negativo regulado en el artículo 163° del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedito un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar la queja en este extremo.

Máxime, con OPINION LEGAL N° 890-2025-OGAJ-MPLP/TM de fecha 15 de setiembre del 2025 del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)" Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar delegación de facultades resolutivas y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (demás normas afines

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE la prescripción del IMPUESTO PREDIAL del año 2020 (Trimestre 1, 2 y 3) 2021 (Trimestre 3 y 4)**; del contribuyente de **BARBARA ELIANE MOYA ROJAS**, identificado con DNI N° 41273980, de conformidad al artículo 43°, 44° y 45° del TUO del Código Tributario, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202518205; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

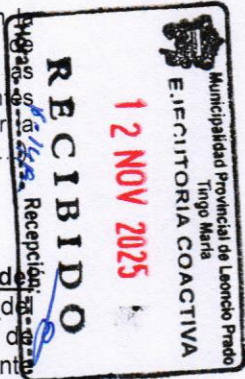
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - EXHORTAR al administrado, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la norma XI del TUO del código tributario del Decreto Supremo N°133-2013-EF y el artículo 5°,10° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N°156-2004-EF.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la **Subgerencia de Recaudación Tributaria, Subgerencia de Ejecutoria Coactiva**; en caso de no cumplir con sus obligaciones tributarias a la aplicación de la DIRECTIVA N° 001-2024-GAT/MPLP "DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACION Y ACTUALIZACION DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES MOROSOS PARA SER REPORTADOS A LA CENTRAL DE RIESGO INFOCORP".

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Distribución:  
SGRT  
SGEC  
Contribuyente (978513603)  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO  
TINGO MARIA  
C.P.C. RUFINO OYENANCIO CORDOVA  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA